

Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras;

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida Entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita su extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad «Mutualidad de Seguros de Películas de los Empresarios de Espectáculos del Norte de España» (en liquidación), conforme a lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley 33/1984 y en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de septiembre de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**25181** *ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Europea de Cuadros Industriales, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Europea de Cuadros Industriales, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-79439956, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.098 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**25182** *ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Encuadernación Trébol, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Encuadernación Trébol, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-79225678, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.580 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**25183** *ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Tecnología Cartográfica, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Tecnología Cartográfica, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-41274960, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.299 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**25184** *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1990, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se resuelve recurso de reposición interpuesto por don José Manuel Muñoz Garrido, en representación de «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima».*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de julio de 1988 adoptó el acuerdo de resolver el recurso de reposición interpuesto por don José Muñoz Garrido, en representación de la Sociedad «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima»; a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Considerando la naturaleza y repercusión económica y social de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente resolución tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 8 de julio de 1988, por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don José Muñoz Garrido, en nombre de «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo de fecha 31 de octubre de 1986, por el que se denegó su solicitud de beneficios mediante Resolución de 10 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Economía del Ministerio de Economía y Hacienda.

Madrid, 18 de septiembre de 1990.-El Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Incentivos Económicos Regionales.

#### Anexo a la Resolución

##### Texto del Acuerdo de Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros ha examinado el recurso de reposición interpuesto por don José Muñoz Garrido, Director Gerente de la Sociedad «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo de fecha 31 de octubre de 1986, por el que se desestimó su solicitud para acogerse a los beneficios de la Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía.

Resultando que, con fecha 10 de febrero de 1986, don José Muñoz Garrido, Director Gerente de la Sociedad «Granitos de los Pedroches, Sociedad Anónima», solicitó acogerse al concurso de beneficios convocado en la Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía en base al Real Decreto 1464/1981, de 19 de junio, para una instalación empresarial cuya actividad sería el aserrado, pulimento y corte de granito a realizar en Pozoblanco (Córdoba), solicitud que dio lugar a la incoación del oportuno expediente, que se resolvió mediante desestimación de aquella por el Consejo de Ministros, adoptándose dicho Acuerdo, en su reunión de 31 de octubre de 1986, por no crear puestos de trabajo, Acuerdo que fue notificado en fecha 3 de marzo de 1987;

Resultando que contra dicho Acuerdo fue interpuesto recurso de reposición por don José Muñoz Garrido, fechado en 3 de marzo de 1987, que tuvo entrada en la Junta de Andalucía siendo remitido por dicha Junta al Ministerio de Economía y Hacienda, donde se registró de entrada el 17 de los mismos mes y año, y la Dirección General de

Incentivos Económicos Regionales del mencionado Departamento envió dicho escrito de interposición del recurso, junto con el expediente y el preceptivo informe, a la Subdirección General de Recursos del mismo Ministerio, con fecha 28 de marzo de 1988. Alega el recurrente que en la solicitud formulada, por error, no se contemplaron las inversiones a realizar en el año 1987, y por consiguiente no se cumplía el requisito de creación de puestos de trabajo. En fecha 23 de agosto de 1986 se remitió un escrito al Servicio de Acción Territorial de la Consejería de Fomento y Turismo de la Junta de Andalucía, aclarando el error sufrido y pasando documentación comprensiva del total de la inversión con lo que la misma alcanzaría la cifra total de 59.300.000 pesetas, superior a un tercio del Activo Fijo Material, y la garantía del mantenimiento, al menos, de los actuales puestos de trabajo;

Resultando que obra en el expediente el preceptivo informe del Grupo de Trabajo de Acción Territorial que, en reunión de fecha 29 de junio de 1986, acordó informar desfavorablemente el proyecto por no crear puestos de trabajo; en reunión de fecha 26 de marzo de 1987 el Grupo de Trabajo citado valoró la solicitud de 23 de agosto de 1986 y los anejos que la acompañaban estimando por unanimidad que deben concederse al peticionario los beneficios del Grupo A, con una subvención total de 7.070.310 pesetas, que representa el 13 por 100 sobre la inversión fija aceptada. A su vez la Empresa debe mantener once puestos de trabajo durante dos años;

Resultando que la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda, en informe emitido el día 23 de marzo de 1988 indica que hace suyo el informe del Grupo de Trabajo citado y en tal sentido propone que debe estimarse el recurso interpuesto;

Vistos los Reales Decretos 144/1981, de 19 de junio; 3361/1983, de 28 de diciembre; Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas legales de pertinente aplicación;

Considerando que en el recurso de reposición interpuesto se cumplen los requisitos que determinan su admisión a trámite, tales como la legitimación del recurrente, su interposición en plazo hábil y la competencia del Consejo de Ministros para conocer del mismo;

Considerando que, a pesar de que existe en el Estado de Derecho la tendencia a vincular cada vez más estrictamente la Administración a la Ley y a hacer de aquella un simple poder de ejecución, principio consagrado en la Constitución de 27 de diciembre de 1978, al declararse al máximo nivel normativo que están sujetas a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, en su artículo 9, número 1, tanto los ciudadanos como los poderes públicos, y que la Administración Pública está sometida a la ley y al Derecho, en el artículo 103, es lo cierto que la realidad exige que la actuación administrativa esté informada por un margen de discrecionalidad que resultará siempre imposible de eliminar y, entre las hipótesis en las cuales es posible hablar de poderes discrecionales en manos de la Administración Pública, puede señalarse la de que de la estructura lógica de la norma se desprenda una posibilidad de elección administrativa, es decir, se desprenda que el legislador ha querido atribuir discrecionalidad, la cual surge cuando el Ordenamiento Jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público, como ocurre por lo que respecta al tema que se examina;

Considerando que, siendo esencialmente la discrecionalidad una libertad de elección de alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración resulta indudable que dicha discrecionalidad juega un relevante papel a la hora de conceder o no unas ayudas que no se refieren a unos derechos adquiridos por el solicitante de las mismas sino a una actividad de fomento de la Administración, que puede acudir a cuantos criterios considere que determinan y justifican, en uno u otro sentido, su decisión, y sin duda fue perfectamente lícito adoptar el Acuerdo impugnado aceptando el criterio del Grupo de Trabajo de Acción Territorial que emitió el informe (desfavorable), en su reunión de 29 de junio de 1986, en base a la documentación originariamente presentada por el hoy recurrente, de conformidad con lo prevenido en la base 5.ª 2.1 del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, teniendo en cuenta los ocho apartados o criterios que se fijan en dicha base 5.ª, así como la valoración que determina el punto 2.2 de ésta;

Considerando que, no obstante lo expuesto en el considerando anterior, como la negativa de la Administración a conceder los beneficios solicitados a la Empresa en cuyo nombre se recurre fue consecuencia del error sufrido por el interesado al presentar originariamente su solicitud, error que posteriormente fue subsanado por él, lo que motivó que el Grupo de Trabajo de Acción Territorial, en su reunión de 26 de marzo de 1987, evaluara nuevamente el proyecto teniendo en cuenta los ocho apartados o criterios que se fijan en la base quinta del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, así como la valoración que se determina en el punto 2.2 de ésta, estimando por unanimidad que debían concederse al peticionario los beneficios del Grupo A, con una subvención total de 7.070.310 pesetas que representan el 13 por 100 sobre la inversión fija aceptada, debiendo mantener la Empresa once puestos de trabajo durante dos años, ha de concluirse, de conformidad con la propuesta emitida por la Dirección General de Incentivos Económicos